

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

9 de abril de 1981

Núm. 159 (b)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 184)

PROYECTO DE LEY

Orgánica que modifica y adiciona determinados artículos del Código Penal y el de Justicia Militar.

ENMIENDAS

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento provisional del Senado se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley Orgánica que modifica y adiciona determinados artículos del Código Penal y el de Justicia Militar.

Palacio del Senado, 9 de abril de 1981.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis López Henares**.

ENMIENDA NUM. 1

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del

Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 216 bis a), 2.

Añadir al final de este apartado lo siguiente:

“... los cuales podrán ser decomisados solamente en casos de extrema gravedad”.

JUSTIFICACION

Es preciso mantener una línea que produzca el menor mal posible a la libertad de expresión. Esta ley es una ley excepcional y como tal su incidencia en la normativa general de la Constitución debe ser mínima.

Partimos de la base de un Estado de derecho fundado en la Constitución. Ahora bien, la defensa del Estado de derecho, la defensa de la Constitución, nos lleva excepcionalmente a limitar determinadas libertades consagradas en la Constitución. Ello obliga al legislador a mantener una

serie de garantías, propias de un Estado de derecho, que haga posible que la incidencia o limitación de las libertades sea la menor posible.

Palacio del Senado, 8 de abril de 1981.—
El Portavoz, Mitxel de Unzueta Uzkanga.

ENMIENDA NUM. 2

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 216 bis a), 3.

Sustituir por el siguiente texto:

“Admitida la querrela presentada por el Ministerio Fiscal a causa de los delitos comprendidos en este artículo, a petición de aquél, el Juez, y previa audiencia del querrellado podrá ordenar el cierre provisional del medio de difusión, y, si lo creyese procedente, la ocupación material de los instrumentos del delito.

Si el querrellado resultare absuelto, será indemnizado por los daños y perjuicios producidos por el cierre del medio de difusión y por la ocupación material de los supuestos instrumentos del delito.

Dentro de los tres días... (continúa el mismo texto remitido por el Congreso de los Diputados) en el plazo de cinco días.”

JUSTIFICACION

En tres puntos apoyamos esta enmienda:

1.º Nos parece claro y obvio el atribuir al Juez un margen de libertad, pues tal como se halla redactado el Proyecto de Ley remitido por el Congreso, el Juez está obligado a ordenar el cierre del medio de difusión, incluso en contra de su conciencia.

2.º Se exige, asimismo, que antes de proceder al cierre del medio de difusión, sea oído el querrellado, conforme al principio de que nadie puede ser condenado sin haber sido oído.

3.º Es de justicia que quien es absuelto sea indemnizado de los daños y perjuicios que haya experimentado por el cierre temporal del medio de comunicación y la ocupación de los supuestos instrumentos del delito.

Palacio del Senado, 8 de abril de 1981.—
El Portavoz, Mitxel de Unzueta Uzkanga.

ENMIENDA NUM. 3

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 174 bis b).

Añadir al final del primer párrafo la palabra “directa”, de modo que la frase quedaría así:

“... y el que realice cualesquiera otros actos de colaboración directa que favorezcan...”.

JUSTIFICACION

La tipificación del delito debe ser hecha de la manera más precisa y concreta conforme al principio de legalidad.

Tal y como se halla en el texto del Congreso su formulación (“cualquiera otros actos de colaboración”) es vaga e imprecisa.

Palacio del Senado, 8 de abril de 1981.—
El Portavoz, Mitxel de Unzueta Uzkanga.

ENMIENDA NUM. 4

De D. Josep Rahola de Espona (CD i S).

El Senador Josep Rahola de Espona, al amparo de lo previsto en los artículos 86

y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente propuesta de veto.

Se propone su devolución al Congreso.

MOTIVACION

No haber lugar a la modificación del Código Penal en la forma que se propone.

Palacio del Senado, 8 de abril de 1981.—
Josep Rahola de Espona.

ENMIENDA NUM. 5

De D. Josep Rahola de Espona (CD i S).

El Senador Josep Rahola de Espona, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 216 bis a).

En el punto 1, después de "proposición", suprimir: "provocación".

Queda redactado: "La conspiración y proposición a los...".

MOTIVACION

Aunque la provocación queda definida en el artículo 4.º del Código Penal, su interpretación es muy subjetiva.

Palacio del Senado, 8 de abril de 1981.—
Josep Rahola de Espona.

ENMIENDA NUM. 6

De D. Josep Rahola de Espona (CD i S).

El Senador Josep Rahola de Espona, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 216 bis b).

ENMIENDA

En la primera línea, después de "delitos de", suprimir: "provocación o".

MOTIVACION

Aunque la provocación queda definida en el artículo 4.º del Código Penal, su interpretación es muy subjetiva.

Palacio del Senado, 8 de abril de 1981.—
Josep Rahola de Espona.

ENMIENDA NUM. 7

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo segundo.

ENMIENDA

Se propone que el párrafo segundo del número 1 del artículo 216 bis a) quede así redactado:

"La misma pena se impondrá al reo de apología de los delitos a que se refiere el párrafo anterior y al de apología de rebelión militar, aunque dichos delitos no llegaren a cometerse."

MOTIVACION

Dejar patente que comete apología tanto quien ensalza a los responsables de los referidos delitos como quien ensalza el delito en abstracto.

Palacio del Senado, 7 de abril de 1981.—
El Portavoz, Juan José Laborda Martín.

ENMIENDA NUM. 8

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo segundo.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del número 2 del artículo 216 bis a).

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda que sigue.

ENMIENDA Y TEXTO ALTERNATIVO

Se propone el siguiente texto alternativo para el número 3 del artículo 216 bis a):

"Admitida la querrela presentada por el Ministerio Fiscal por los delitos comprendidos en este artículo, el Juez, a petición de aquél, ordenará el cierre provisional del medio de difusión y, si lo creyere procedente, la ocupación material de los instrumentos del delito. A los solos efectos de este número, y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48, se entenderán en todo caso instrumentos del delito las instalaciones, maquinarias y enseres por los que se hubiesen realizado las actividades tipificadas en el número 1 de este artículo y aquellas que hubieran servido para preparar o confeccionar los comunicados.

Dentro de los tres días siguientes a la adopción de las medidas anteriores, el Juez, oído el Ministerio Fiscal y a la vista de las alegaciones de las partes, las ratificará o dejará sin efecto, en todo o en parte, por medio de auto. Contra este auto podrá interponerse directamente recurso de apelación, a un solo efecto, que será resuelto por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en el plazo de cinco días. En to-

do caso, la sentencia que ponga fin al proceso deberá levantar o imponer definitivamente el cierre del medio de difusión."

MOTIVACION

Se traslada a este número la tipificación de los medios de difusión como instrumentos del delito, porque, de quedar en el número anterior, debería jugar necesariamente el artículo 48, con lo que, de declarar la sentencia cometidos uno de los delitos tipificados en este artículo, necesariamente debería procederse al de comisión y venta de los medios de difusión implicados sin entrar a deslindar el tanto de culpa de sus propietarios. Con la fórmula propuesta se asegura la posibilidad de aplicar las medidas cautelares, y respecto del decomiso, el Juez podrá o no decretarlo según las circunstancias que concurren en cada caso. En segundo lugar, la remisión se hace no a los artículos 214 y 217, sino al 216 bis a), 1, puesto que son los tipos aquí contenidos los que son típicamente susceptibles de comisión por estos medios. En último lugar se hace referencia a que la sentencia final deberá decidir necesariamente sobre el cierre definitivo del medio de difusión.

Palacio del Senado, 7 de abril de 1981.—
El Portavoz, Juan José Laborda Martín.

ENMIENDA NUM. 9

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo segundo.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un número 4 al artículo 216 bis a) del siguiente tenor:

"4. Cuando el procedimiento concluyera sin declaración de responsabilidad, y, en el curso del mismo se hubiesen decretado alguna de las medidas previstas en el número 3 de este artículo, los afectados tendrán derecho a una indemnización a cargo del Estado por los daños y perjuicios sufridos."

MOTIVACION

Paliar posibles perjuicios a inocentes.

Palacio del Senado, 7 de abril de 1981.—
El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 10

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo segundo bis (nuevo).

ENMIENDA

Se propone la adición de un nuevo artículo del siguiente tenor al Código Penal:

"Artículo 160 bis

Se aplicará la pena inferior en un grado a la dispuesta en los artículos anteriores de esta sección para los que atentaren contra las Cortes Generales o el Consejo de Ministros de la nación, a quienes de igual modo lo hicieren contra las asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, los Consejos de Gobierno de las mismas o sus miembros."

MOTIVACION

Hacer extensivo a las asambleas legislativas y Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas la protección conferi-

da a las Cortes Generales y Gobierno de la nación.

Palacio del Senado, 7 de abril de 1981.—
El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 11

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo tercero.

ENMIENDA

Se propone la siguiente redacción para el artículo 290 del Código de Justicia Militar:

"Serán castigados con la pena de doce años y un día a veinte años de reclusión militar los que provoquen o exciten a cometer el delito o hagan apología del mismo, aunque éste no se produzca, y a los que, una vez cometido, hicieran la apología del mismo o de sus responsables."

MOTIVACION

Se unifica el tratamiento de la apología con lo previsto para el artículo 216 bis a), 1, del Código Penal, y se sustituye el término "autores" por el de "responsables" por ser este último más amplio.

Palacio del Senado, 7 de abril de 1981.—
El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 12

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 86

y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo tercero.

ENMIENDA

Se propone la adición en el Código de Justicia Militar de un nuevo artículo 290 bis, del siguiente tenor:

“No será aplicable a los delitos de provocación o apología de la rebelión lo dispuesto en el artículo 197 de este Código, siendo de aplicación las reglas ordinarias de responsabilidad criminal establecidas con carácter general.”

MOTIVACION

Aplicar al Código de Justicia Militar un precepto similar al propuesto en el artículo 216 bis c), respecto del Código Penal.

Palacio del Senado, 7 de abril de 1981.—
El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 13

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo tercero.

ENMIENDA

Se propone la siguiente redacción alternativa al artículo 538 bis:

“Incoada la causa por los delitos comprendidos en los artículos 290 y 291, cuando hubieren sido cometidos por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio que facilite su publicidad, el Juez, a petición del Fiscal, ordena-

rá el cierre provisional del medio de difusión y, si lo creyere procedente, la ocupación material de los instrumentos del delito. A los efectos de este número, y sin perjuicio del régimen general, se entenderán en todo caso instrumentos del delito las instalaciones, maquinarias y enseres por los que se hubiesen realizado las actividades tipificadas en los artículos 290 y 291 y aquellas que hubieran servido para preparar o confeccionar los comunicados.

Dentro de los tres días siguientes a la adopción de las medidas anteriores, el Juez, oído el Fiscal y a la vista de las alegaciones de las partes, las ratificará o dejará sin efecto, en todo o en parte, por medio de auto. Este auto será recurrible ante la Autoridad Judicial Militar Superior, quien resolverá en plazo de cinco días. En todo caso, la sentencia que ponga fin al proceso deberá levantar o imponer definitivamente el cierre del medio de difusión.”

MOTIVACION

La penalidad propuesta en el número 1 de este artículo podría dar lugar a que se penara más benignamente la conspiración, proposición, provocación y apología hechas con publicidad que los tipos genéricos contenidos en los artículos 290 y 291.

Respecto a las medidas cautelares se propone un régimen similar al que ya se ha propuesto para el Código Penal.

Palacio del Senado, 7 de abril de 1981.—
El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 14

De D. José María Pardo Montero (UCD).

El Senador José María Pardo Montero, perteneciente al Grupo de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 216 bis a).

ENMIENDA

Se propone la adición en su apartado 1) de la siguiente frase:

“así como la apología de los mismos...”.

Consecuentemente dicho apartado quedaría redactado así:

“1. La conspiración, proposición y provocación a los delitos comprendidos en los artículos 214 y 217, así como la apología de los mismos, hechas públicamente o por medio de la imprenta...” (el resto como sigue).

JUSTIFICACION

Por simple coherencia con lo estipulado en el propio proyecto para el artículo 538 bis del Código de Justicia Militar, y con el tenor del propio Código Penal.

Madrid, 8 de abril de 1981.—José María Pardo Montero.

ENMIENDA NUM. 15

De D. Jaime Ignacio Burgo Tajadura (UCD).

Jaime Ignacio del Burgo Tajadura, Senador por Navarra, perteneciente al Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del presente Reglamento del Senado, presenta las siguientes enmiendas:

ENMIENDA NUM. 1

Se propone añadir al artículo 214 el siguiente párrafo:

“7.º Declarar la independencia de una parte del territorio nacional”.

JUSTIFICACION

El que se alzare públicamente para atentar contra la unidad de España debe ser reo de un delito de rebelión. El párrafo 5 no parece suficientemente explícito como

para incluir en él nítidamente el alzamiento independentista.

ENMIENDA NUM. 2

Se propone que al artículo 216 bis a) quede redactado de la siguiente forma:

“1. La conspiración, proposición y provocación a los delitos comprendidos en los artículos 174 bis b), 214, 217, 260 y 261, hechas públicamente o por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio que facilite su publicidad serán castigadas con la pena inferior en un grado a la que correspondería al autor de dichos delitos.

La misma pena se impondrá al reo de apología de los delitos a que se refiere el párrafo anterior y al de apología de la rebelión militar, así como del terrorismo realizado por medio de bandas o grupos armados a que se refiere la Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre.

2. Las instalaciones, maquinaria y enseres con los que se hubieran realizado las actividades tipificadas en los artículos a que se refiere el número anterior y aquellos que hubieran servido para preparar o confeccionar los comunicados serán considerados instrumentos del delito”.

3. Igual que en el proyecto.

JUSTIFICACION

El artículo 216 bis a) debe ser de aplicación inequívoca a los supuestos de conspiración, proposición y provocación a los delitos de terrorismo, así como a la apología de aquél.

Palacio del Senado, 8 de abril de 1981.—Jaime Ignacio del Burgo Tajadura.

ENMIENDA NUM. 16

De D. Pere Portabella i Rafols (Mx).

El Senador Portabella i Rafols, del Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en los

artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda.

ENMIENDA

De adición.

A una nueva Disposición adicional

"1. Las disposiciones contenidas en esta ley estarán en vigor hasta que como consecuencia de la publicación del futuro Código Penal queden fijados de nueva planta los delitos de terrorismo y los delitos contra la Constitución.

2. Las disposiciones contenidas en el apartado 3 del artículo 216 bis a) del Código Penal y en el apartado 3 del artículo 538 bis del Código de Justicia Militar, contenidas respectivamente, en los artículos 2.º y 3.º de esta ley tendrán vigencia durante un año, a contar desde su publicación."

MOTIVACION

1. Esta ley tiene evidente carácter de excepcionalidad, derivado tanto de las circunstancias políticas en que vive el país, como de su propio contenido sustantivo y que se manifiesta en lo siguiente:

a) La inclusión de la Constitución como objeto específico de protección penal en los artículos 214 y 217 del Código, si bien mejora sustancialmente la fórmula del proyecto del Gobierno, resulta una figura forzada que, además, se acomoda en preceptos técnicamente defectuosos cuya reforma ha sido unánimemente exigida y que se encuentra contemplada en el proyecto de Código.

b) La ley incurre en una grave hipertrofia de las penas que altera el equilibrio del actual ordenamiento de bienes jurídicos y, por ello, no es mantenible de modo permanente.

La referencia al futuro Código Penal, por no hacer una referencia concreta a periodo de tiempo, no tiene eficacia normativa directa. Ahora bien, lo que se pretende es un efecto político legislativo, de llamada de atención acerca de la excepcionalidad y en

el sentido de que no se pretende prejuzgar políticamente la elaboración de un nuevo Código Penal que ha de tener largos años de vigencia.

2. La excepcionalidad de la ley es aún más acentuada en lo referente a la medida cautelar de cierre y ocupación provisional de medios de comunicación, tanto por lo que supone materialmente para el clima en que se ha de ejercitar la libertad de prensa, como, y fundamentalmente, por el papel activo que confiere al Gobierno a través de la mediación del Ministerio Fiscal. A un Estado democrático en condiciones de normalidad le debe ser ajena esta posibilidad de intervención mediata del Gobierno en el ejercicio de la libertad de prensa.

Por otra parte, la medida cautelar es de carácter típicamente procesal, siendo su lugar apropiado el de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El establecer una cláusula de vigencia temporal específica para esta medida cautelar tiene la ventaja de que no plantea los problemas que llevan consigo las leyes temporales sustantivas relativas a tipos penales o a sus penas.

Madrid, 8 de abril de 1981.—Peré Portabella i Rafols.

ENMIENDA NUM. 17

De D. Pere Portabella i Rafols (Mx).

El Senador Peré Portabella i Rafols, del Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición adicional.

Supresión.

MOTIVACION

De acuerdo con el principio de unidad jurisdiccional que proclama la Constitución.

Madrid, 8 de abril de 1981.—Peré Portabella i Rafols.

ENMIENDA NUM. 18

De D. Pere Portabella i Rafols (Mx).

El Senador Peré Portabella i Rafols, miembro del Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 174 bis b).

ENMIENDA

De supresión desde:

“Cuando como consecuencia de lo previsto en este apartado se produzca la muerte de una o más personas la pena se elevará a reclusión mayor”.

MOTIVACION

El párrafo cuya supresión se propone constituye una cláusula de responsabilidad

objetiva por el resultado y supone, por tanto, una violación del principio de la culpabilidad que como han declarado los Tribunales Constitucionales de Alemania Federal e Italia, tiene rango constitucional, llevando su infracción aparejada la declaración de inconstitucionalidad.

Uno de los objetivos pretendidos por la Comisión General de Codificación y el Gobierno en la elaboración del proyecto de Código Penal, ha sido precisamente suprimir todos los casos de responsabilidad objetiva.

De forma alternativa aunque no elimine la rechazable figura de la responsabilidad objetiva debería como mínimo sustituirse la expresión “la muerte de una o varias personas” por la de “un asesinato”.

Madrid, 8 de abril de 1981.—**Peré Portabella i Rafols.**

INDICE DE ENMIENDAS

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Veto	D. Josep Rahola de Espona (CD i S)	4
Artículo primero		
214	D. Jaime Ignacio del Burgo (UCD)	15
Artículo segundo		
215 bis a)		
apartado 1	D. Josep Rahola de Espona (CD i S)	5
	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda)	7
	D. José M. Pardo Montero (UCD)	14
	D. Jaime Ignacio del Burgo (UCD)	15
apartado 2	Grupo Parlamentario Senadores Vascos (Sr. Unzueta)	1
	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda)	8
	D. Jaime Ignacio del Burgo (UCD)	15
apartado 3	Grupo Parlamentario Senadores Vascos (Sr. Unzueta)	2
	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda)	8
apartado 4 (nuevo)	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda)	9
216 bis b)	D. Josep Rahola de Espona (CD i S)	6
174 bis b)	Grupo Parlamentario Senadores Vascos (Sr. Unzueta)	3
	D. Pere Portabella Rafols (Grupo Parlamentario Mixto)	18
Art. segundo bis (nuevo)		
160 bis	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda)	10
Artículo tercero		
290	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda)	11
290 bis (nuevo)	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda)	12
538 bis	Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: Sr. Laborda)	13
Disposición adicional	D. Pere Portabella Rafols (Grupo Parlamentario Mixto)	17
Disposición adicional (nueva)	D. Pere Portabella Rafols (Grupo Parlamentario Mixto)	16

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Cuesta de San Vicente, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.500 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID